

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)  
Auto I- 0721/2025

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120250428000</b>
<b>CONVOCANTE: CONSORCIO CYG — DISICO PROING GIRON, CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., DISICO S.A. y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A PROING S.A.</b>
<b>CONVOCADA: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</b>

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**I. ANTECEDENTES**

El día siete (07) de octubre de dos mil veinticinco (2025) la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, repartió a este Despacho la conciliación prejudicial de la referencia, sobre la cual, esta instancia procede a efectuar el análisis correspondiente a efecto de aprobar o improbar la solicitud.

Mediante Auto S 1439- 2025 del tres (03) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el Despacho ordenó avocar conocimiento de la presente solicitud y se solicitó allegar expediente completo de toda la actuación allegada por la Procuraduría, para los fines pertinentes.

**I. ANTECEDENTES**

**El CONSORCIO CYG — DISICO PROING GIRON, integrado por CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., DISICO S.A., PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A PROING S.A.** por intermedio de apoderada judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial el 01 de agosto de 2025 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convoca a la **NACIÓN- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, con el fin de que dicha entidad:

*"PRIMERO: Que se declare la nulidad de la resolución sanción No. 601-2024091060000629 de fecha 24 de julio de 2024, proferida por el grupo interno de trabajo de determinación e imposición de sanciones cambiarias de la*

*división de fiscalización y liquidación cambiaria de la dirección de aduanas U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, por medio de la cual impuso multa al CONSORCIO CYG — DISICO PROING GIRON con NIT. 900.804.617-1, multa a favor de la nación, dirección de impuestos y aduanas nacionales, por la suma de DOCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (216.468.129) por violación a lo previsto en el numeral 10.1 de la circular externa reglamentaria DCIN-83 del 24 de febrero de 2011 y del 25 de mayo de 2018 y sus modificaciones del Banco de la República, por 10369 del 12 de febrero de 2018 por valor de USD 64.468 y 10400 del 31 de octubre de 2018 por valor de USD 9.040, apreciaciones no autorizadas a los consorcios por el régimen cambiario.*

*SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la resolución 610 –819, de fecha 3 de abril de 2025, proferida por la división jurídica de la dirección seccional de aduanas de Bogotá, por medio resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el CONSORCIO CYG — DISICO PROING GIRON con NIT. 900.804.617-1 en contra de la resolución No. 601-2024091060000629 de fecha 24 de julio de 2024 confirmo la multa.*

*TERCERO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el CONSORCIO CYG — DISICO PROING GIRON con NIT. 900.804.617-1, no está obligada a cancelar la suma de DOCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (216.468.129) por concepto de multa.*

*CUARTO: Que como consecuencia de las declaraciones a que se refieren los numerales 1 y 2 y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere efectuado o iniciado en relación con la multa impuesta mediante resolución sanción No. 601-2024091060000629 de fecha 24 de julio de 2024 confirmada mediante resolución del 3 de abril de 2025.*

*QUINTO: se condene a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, al pago de las costas del proceso incluyendo las sumas estimadas como agencias en derecho”*

La solicitud de conciliación fue conocida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos, fijando como fecha y hora para la celebración de la audiencia el el 03 de octubre de 2025.

Llegado el día y hora señalados, se surtió la audiencia con la presencia de los apoderados judiciales de ambas partes, la cual se declaró abierta la diligencia, en la cual se reseñaron las pretensiones de la solicitud de conciliación y con posterioridad se interrogó a la representante de la entidad convocada quien arrimó certificación del Comité de Conciliación en la cual se indica:

*“Que el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA U.A.E. en sesión No. 78 del 18 de septiembre de 2025, conoció el estudio técnico realizado por la abogada ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el CONSORCIO CYG DISICO PROING GIRON con NIT 900.804.617-1, conformado por las empresas DISICO S.A., CYG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A., previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No 601- 2024091060000629 del 24 de julio de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la cual se impuso sanción cambiaria de multa por la infracción prevista en el numeral 24 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, y la Resolución No. 819 del 3 de abril de 2025, proferida por la División Jurídica de la misma seccional que resolvió el recurso de reconsideración. Actos proferidos dentro del expediente administrativo OI 2022 2024 3942. (...)*

*el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), decidió acoger la recomendación de la abogada ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, toda vez que existe transgresión al derecho fundamental del debido proceso previsto el artículo 29 de la Constitución Política al imponerse la sanción al CONSORCIO CYG-DISICO-PROING GIRON sin la correspondiente vinculación de las sociedades que lo conforman, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 2245 de 2011*

*El restablecimiento del derecho consistirá en:*

1. *No hacer efectiva la sanción impuesta al CONSORCIO CYG-DISICO-PROING GIRON con NIT 900.804.617-1 por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$216.468.129).*
2. *Comunicar a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá la aprobación del acuerdo conciliatorio para que no haga efectivo cobro de la sanción. La comunicación será realizada por la apoderada judicial de la U.A.E DIAN. Las anteriores disposiciones se cumplirán por la U.E.A. DIAN una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de la Conciliación – Ley 2220 de 2022.”.*

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, señaló:

*“estamos conformes con la decisión tomada por el comité de conciliación de la DIAN, aceptamos expresamente la formula conciliatoria la cual se expide en concordancia con el artículo 683 del estatuto tributario que habla del espíritu de justicia.”*

Frente a lo manifestado en Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el Procurador Judicial señaló que la conciliación es frente a los efectos económicos de las resoluciones. Además, considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los requisitos necesarios, que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el Estatuto de Conciliación. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 3, 7, 64, 101, 109, 113, 125 ibídem, disponen:

**“ARTÍCULO 3. Definición y Fines de la conciliación.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian (...).

**ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

**ARTÍCULO 64. Acta de conciliación.** El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

**ARTÍCULO. 101. Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial.** La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

**ARTÍCULO 109. Contenido del acta de la audiencia de conciliación.** El acta de audiencia de conciliación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

9. Demostración del agotamiento del procedimiento administrativo y de los recursos que sean obligatorios en este, cuando ello fuere necesario.

**ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

(...)

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

**ARTÍCULO 125. De la acción de repetición.** Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 89 y 90 de la Ley 2220 de 2022 se indicó que, en materia contenciosa, se pueden conciliar los siguientes asuntos:

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

**ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.

*4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*

*5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.*

En el marco del derecho administrativo colombiano, el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad oficiosa<sup>1</sup> de las autoridades con funciones públicas de revocar directamente sus propias decisiones cuando advierta que sus efectos lesionan el interés general, la ley en abstracto o los derechos de particulares sin una causa justificada; en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo, dicha atribución puede ejercerse bajo las estrictas causales dispuestas en el artículo 93, a saber:

**“Artículo 93. Causales de Revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

En concordancia, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 95 previó que dicha prerrogativa podría ejecutarse en cualquier tiempo, incluso si se presentaba la demanda contra los actos administrativos objeto de interés, siempre y cuando no se hubieren notificado del auto admsorio de la misma; pasado dicha oportunidad, cesaba su competencia para decidir posteriormente la supresión de los efectos de los actos, pues dicha función correspondía al juez natural.

No obstante, el parágrafo de la misma disposición estableció que incluso en el trámite de un proceso judicial, las autoridades administrativas contaban con la oportunidad de presentar de oficio o a petición de parte, una **oferta de revocatoria directa de los actos demandados** dirigida a los demandantes, bajo la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, y en todo caso, analizada por el juez contencioso administrativo a quien le hubiere correspondido el conocimiento del estudio de legalidad de las decisiones bajo censura:

**“Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admsorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

---

<sup>1</sup> Ó a petición de parte.

**Parágrafo.** *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".* (Subrayado del despacho)

Resulta inconfundible la voluntad del legislador de crear en el articulado trascrito, un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos incluso antes de iniciar un proceso judicial ordinario, motivo por el cual no solamente resulta válida, sino también oportuna y procedente la oferta de conciliación sobre los efectos económicos, realizada por la apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, dentro de la Conciliación Prejudicial presentada por la parte convocante en el presente asunto.

Bajo estos presupuestos normativos, corresponderá entonces a este Despacho Judicial, pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial Parcial, consistente en Oferta Parcial de los Efectos Económicos de los actos administrativos demandados, propuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, y aceptada por el representante legal de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, indicados precisamente en la disposición trascrita, sintetizados en lo siguiente:

### III. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

#### 1. Causal de Revocación Invocada.

Conforme se indicó en la reseña normativa de este proveído, la facultad de la Administración de excluir del mundo jurídico sus propias decisiones, a solicitud de parte o de manera oficiosa, se encuentra ceñida a unas causales estrictas determinadas en el artículo 93 *eiusdem*. Para el caso, se tiene que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, ha presentado acuerdo parcial entre las partes, haciendo uso de la causal primera de la disposición en cita, es decir, que cuando del acto administrativo de interés, se predica su *manifesta oposición a la Constitución Política o a la Ley*.

Dicho supuesto fue analizado en su oportunidad por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la autoridad accionada, en sesión No. 078 de 18 de septiembre de 2025, como consta en la Certificación allegada al expediente, en donde se llegó

a la siguiente conclusión respecto a la legalidad de los efectos económicos de la Resolución No 601- 2024091060000629 del 24 de julio de 2024 y la Resolución No. No. 819 del 3 de abril de 2025, por las cuales se ordenó sancionar al CONSORCIO CYG DISICO PROING GIRON con multa por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$216.468.129):

*"(...)“el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), decidió acoger la recomendación de la abogada ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, toda vez que existe transgresión al derecho fundamental del debido proceso previsto el artículo 29 de la Constitución Política al imponerse la sanción al CONSORCIO CYG-DISICO-PROING GIRON sin la correspondiente vinculación de las sociedades que lo conforman, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 2245 de 2011*

*El restablecimiento del derecho consistirá en:*

1. *No hacer efectiva la sanción impuesta al CONSORCIO CYG-DISICO-PROING GIRON con NIT 900.804.617-1 por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$216.468.129).*
2. *Comunicar a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá la aprobación del acuerdo conciliatorio para que no haga efectivo cobro de la sanción. La comunicación será realizada por la apoderada judicial de la U.A.E DIAN. Las anteriores disposiciones se cumplirán por la U.E.A. DIAN una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de la Conciliación – Ley 2220 de 2022.”.*

El representante legal de la parte convocante, frente a la propuesta de Revocatoria, la aceptó en su integridad.

Analizado el fundamento jurídico enunciado por la autoridad demandada respecto a los alcances del yerro cometido en sede administrativa, el despacho encuentra que le asiste razón respecto a la existencia de la causal que permite la revocatoria, toda vez que la decisión de imponer la sanción al CONSORCIO CYG-DISICO-PROING GIRON sin la correspondiente vinculación de las sociedades que lo conforman, trasgrede lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 2245 de 2011.

El Despacho verifica que se acredita la existencia de la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1º de artículo 93 del CPACA, mediante la cual se sustenta la oferta respecto de los efectos económicos de las resoluciones en lo que

tiene que ver únicamente con el valor de la multa impuesta a CONSORCIO CYG DISICO PROING GIRON

## **2. Pruebas Relevantes que Obran dentro del trámite de Conciliación**

- Texto solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 01 de agosto de 2025
- Poder otorgado a la doctora María Eugenia Guevara Orjuela
- Certificados de Existencia y Representación legal de las sociedades convocantes
- Copia de la Resolución Sanción No. 601- 2024091060000629 del 24 de julio de 2024
- Copia del recurso de reconsideración
- Copia simple de la Resolución No. 819 del 3 de abril de 2025, que resuelve el recurso de reconsideración
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, el 23 de septiembre de 2025.
- Poder otorgado a la doctora Ashley Janella Forero Forero y documentos anexos.
- Acta de Conciliación Extrajudicial del 03 de octubre de 2025, emitida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos

## **3. Aprobación Previa del Comité de Conciliación.**

Conforme fue descrito en el capítulo de antecedentes del presente proveído, el acuerdo formulado por el apoderado de la entidad demandada se encuentra avalado por la decisión favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, contenida en la Certificación del 23 de septiembre de 2025, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad; por lo que claramente se cumple con este requisito indicado en el con este requisito indicado en el numeral 7 del artículo 106 *ejusdem*.

#### 4. Caducidad

(Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Bajo este contexto se tiene que la Resolución No. 819 del 3 de abril de 2025, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, acto administrativo con el cual se concluyó la actuación en sede administrativa, de manera que, es frente a la notificación de este que se realiza el conteo del término de caducidad contemplado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo Resolución No. 819 del 3 de abril de 2025, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, la sociedad convocante tenía hasta el **03 de agosto de 2025** para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, actuación que tuvo lugar el **01 de agosto de 2025<sup>2</sup>**, presentándose dentro del término establecido por la ley.

#### 5. Revisión de Inexistencia de Lesividad para el Erario Público

De acuerdo a lo establecido en el principio 3º del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual pretendía la parte convocante se decretara la nulidad o revocatoria de la Resolución No. **601- 2024091060000629 del 24 de julio de 2024** que resolvió imponer una multa por infracción aduanera, así como la Resolución **No. 819 del 3 de abril de 2025**, que confirma la sanción inicial.

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación del la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, acordó una conciliación con la parte convocante en sesión de fecha 03 de octubre de 2025, la cual reposa en el archivo magnético.

En ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación del la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, otorgó autorización a la apoderada judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria parcial consistente en conciliar los efectos económicos de las resoluciones en lo que tiene que ver con no hacer efectivo el cobro de la multa, en los términos y condiciones que se plasmaron en precedencia.

---

<sup>2</sup> Archivo magnético.

## 6. Revisión de Inexistencia de causales de Nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio.

## IV. CASO CONCRETO

Visto entonces, que en revisión de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 01 de agosto de 2025, no se deriva otra pretensión que no pueda ser objeto de conciliación entre las partes, y que de acuerdo a la Oferta expuesta por la accionada, se describen claramente las obligaciones recíprocas que tienden a dar por terminado este litigio, por tal razón, este despacho encuentra que de manera suficiente se acredita este requisito de procedibilidad.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo derivado de la **oferta de cesar los efectos económicos de las resoluciones** en lo que tiene que ver con no hacer efectiva la multa, formulada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y aceptada por el apoderado del CONSORCIO CYG DISICO PROING GIRON, no contraría el orden jurídico por lo que este despacho judicial le impartirá su aprobación, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que lo impida, máxime cuando la entidad reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía que no se vinculó a las sociedades que conforman el Consorcio.

Se precisa además que esta providencia mediante la cual se aprueba una **Oferta conciliatoria parcial**, respecto a los efectos económicos de la Resolución No. 6730-001846 del 7 de junio de 2024 así como la Resolución No 601-2024091060000629 del 24 de julio de 2024 y la Resolución No. No. 819 del 3 de abril de 2025, por las cuales se ordenó sancionar al CONSORCIO CYG DISICO PROING GIRON con multa por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$216.468.129) M/CTE, sin la correspondiente vinculación de las sociedades que lo conforman, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 2245 de 2011. Su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el Parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

## V. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y dado a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá decide:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio respecto a los efectos económicos de la Resolución No. 6730-001846 del 7 de junio de 2024 así como la Resolución No 601- 2024091060000629 del 24 de julio de 2024 y la Resolución No. No. 819 del 3 de abril de 2025, por las cuales se ordenó sancionar al CONSORCIO CYG DISICO PROING GIRON con multa por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$216.468.129) M/CTE, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos, entre la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y el CONSORCIO CYG — DISICO PROING GIRON, integrada por CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., DISICO S.A., PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A PROING S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El Acuerdo Conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y **prestan mérito ejecutivo**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a las partes, Ministerio Público y a la Contraloría General de la República, la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

**CUARTO:** Por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

Firmada electrónicamente por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d817508291e1aadba53d1c11279c8c50e927de241944397e6042b79f104ea0c6**  
Documento generado en 18/12/2025 03:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**